



Señor

**JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** OLGA TRUJILLO MURCIA.

**DEMANDADO:** RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ.

**RADICADO:** 2022 – 496.

**JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL**, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el Despacho, apoderado de la Demandante señora **OLGA TRUJILLO MURCIA**, y **JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ** apoderado sustituto del Demandado señor **RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**, de la manera más atenta y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia que se llevó a cabo el día 21 de Marzo de 2023, procedemos de manera conjunta a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y evaluados así:

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante Sentencia No. 118 del 06 de Agosto de 2021, se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho entre los señores **OLGA TRUJILLO MURCIA**, y **RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**, al igual que la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**2.-** La señora **OLGA TRUJILLO MURCIA** dio inicio al presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y en desarrollo de este se adelantó audiencia de inventarios y avalúos y una vez aprobada se ordenó su partición y adjudicación.

**3.-** Los señores **OLGA TRUJILLO MURCIA**, y **RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**, han decidido de manera libre, espontánea y sin ningún

 Carrera 4 No. 11 – 33, Oficina 304 -  881 05 09 - Celular 315-555 30 25

 joseelverupegui@yahoo.es

Edificio Ulpiano Lloreda - Cali - Colombia

*Jose Elver Upegui Satizábal*  
*Abogado*

impedimento, negociar los derechos que le correspondan a la demandante dentro de la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, para lo cual el señor RAMIRO canceló a la señora OLGA de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE., (\$10.000.000.00)**, los que fueron aceptados por la Demandante a entera satisfacción.

Conforme con lo anterior se procede a liquidar así:

**ACERVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – ACTIVOS.**

**Partida Única:** Corresponde a la Sociedad Conyugal el **cincuenta por ciento (50%)** de los derechos que recaen sobre el siguiente bien inmueble: Un apartamento ubicado en la **Urbanización “ALCAZARES” III ETAPA** en la calle 71 No. 1 A – 29, Apto 501, Bloque 241, Manzana 2, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-228514 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, con área privada de 44.00 M2, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes *LINDEROS GENERALES* tomados de la Escritura Pública No. 2096 del 27 de junio de 2013 de la Notaría 23 de Cali, por el **NORTE:** en 12.00 metros aproximadamente con la carrera 1-A-1; **SUR:** en 12.00 metros aproximadamente con la carrera 1-A-2; **ORIENTE:** en 119.00 metros aproximadamente con predios del Barrio San Luis; **OCCIDENTE:** en 119.00 metros aproximadamente con la calle 71; **NADIR:** 9.36 metros con losa común que lo separa del cuarto piso del bloque; **CENIT:** 11.56 y 12.75 metros determinado por la cubierta común del bloque; **ALTURA:** 2.20 a 3.39 metros; *LINDEROS ESPECIALES*, en cada uno de los puntos cardinales: **OCCIDENTE:** con vacío común sobre la calle 71; **SUR:** con hall y punto fijo comunes; **NORTE:** con el apartamento 502 del bloque 240; **ORIENTE:** con vacío común sobre la zona verde común frente a predios que hoy conforman al barrio San Luis. Este inmueble ha sido avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE., (\$30.795.000.00)**.

**PASIVO**

 Carrera 4 No. 11 – 33, Oficina 304 -  881 05 09 - Celular 315-555 30 25

 joseelverupegui@yahoo.es

Edificio Ulpiano Lloreda - Cali - Colombia

No existen pasivos que puedan gravar la sociedad conyugal, por lo tanto, los pasivos son cero (0).

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Para el cónyuge **RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.117.654 expedida en Bogotá, se le adjudica el siguiente bien:

**Hijuela primera:** Los derechos que en común y proindiviso correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre los derechos que recaen sobre el siguiente Inmueble: Un apartamento ubicado en la **Urbanización “ALCAZARES” III ETAPA** en la calle 71 No. 1 A – 29, Apto 501, Bloque 241, Manzana 2, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-228514 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, con área privada de 44.00 M2, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes *LINDEROS GENERALES* tomados de la Escritura Pública No. 2096 del 27 de junio de 2013 de la Notaría 23 de Cali, por el **NORTE:** en 12.00 metros aproximadamente con la carrera 1-A-1; **SUR:** en 12.00 metros aproximadamente con la carrera 1-A-2; **ORIENTE:** en 119.00 metros aproximadamente con predios del Barrio San Luis; **OCCIDENTE:** en 119.00 metros aproximadamente con la calle 71; **NADIR:** 9.36 metros con losa común que lo separa del cuarto piso del bloque; **CENIT:** 11.56 y 12.75 metros determinado por la cubierta común del bloque; **ALTURA:** 2.20 a 3.39 metros; *LINDEROS ESPECIALES*, en cada uno de los puntos cardinales: **OCCIDENTE:** con vacío común sobre la calle 71; **SUR:** con hall y punto fijo comunes; **NORTE:** con el apartamento 502 del bloque 240; **ORIENTE:** con vacío común sobre la zona verde común frente a predios que hoy conforman al barrio San Luis.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE., (\$30.795.000.00).**

*Jose Elver Upegui Satizábal*  
*Abogado*

Para la cónyuge **OLGA TRUJILLO MURCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.886.476 expedida en Cali, esta hijuela que así:

**Hijuela segunda:** No se le adjudica ningún derecho, ya que aquella transó con el señor **RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ** todos sus Derechos Patrimoniales, los que le fueron cancelados y recibidos a su entera satisfacción.

En consecuencia, se Distribuye de la siguiente manera:

Para el cónyuge **RAMIRO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ** .....**\$30.795.000.00**

Para la cónyuge **OLGA TRUJILLO MURCIA** .....**\$ .00**

Total bienes adjudicados.....**\$ 30.795.000.00**

Del Señor Juez, atentamente,



---

**JOSE ELVER UPEGUI SATIZÁBAL**

C.C. No 16.780.240 de Cali

T.P. No. 196360 del C. S. de la J.

Coadyuva



---

**JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ**

C.C. No. 14.838.013 de Cali

T.P. No. 242194 del C. S. de la J.

 Carrera 4 No. 11 – 33, Oficina 304 -  881 05 09 - Celular 315-555 30 25

 joseelverupegui@yahoo.es

Edificio Ulpiano Lloreda - Cali - Colombia



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102022-00496-00. LSP

## **SENTENCIA No. 150**

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores Olga Trujillo Murcia y Ramiro Zúñiga Hernández, presentado por los partidores doctores José Elver Upegui Satizabal y Jeisson David Peña Martínez.

### **ANTECEDENTES**

#### **1º. Hechos relevantes.**

El apoderado de la parte actora, formuló petición de liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por causa de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los consortes, señores Olga Trujillo Murcia y Ramiro Zúñiga Hernández.

#### **2. Trámite procesal.**

Mediante auto 2616 del 12 de diciembre de 2022 se admitió la demanda formulada por la señora Olga Trujillo Murcia contra Ramiro Zúñiga Hernández. Se ordeno notificar a la parte demandada. se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, que se surtió en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.



Mediante proveído 555 del 10 de marzo del corriente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó a los doctores José Elver Upegui Satizabal y Jeisson David Peña Martínez.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición por los partidores designados doctores José Elver Upegui Satizabal y Jeisson David Peña Martínez, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ**

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante



apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado mediante sentencia No.118 del 06 de agosto de 2021 proferido por esta oficina judicial que declaro la unión marital de hecho como compañeros permanentes y se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad patrimonial conformada por los señores Trujillo – Zúñiga ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

2. En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

*“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.*

*Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102022-00496-00. LSP

*a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.*

(...)

*9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.*



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102022-00496-00. LSP

*El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común<sup>1</sup>.*

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

*“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.*

*En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».*

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>2</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal

<sup>1</sup> CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017

<sup>2</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

3. De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso bajo examen, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102022-00496-00. LSP

objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Olga Trujillo Murcia y Ramiro Zúñiga Hernández, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho de la declaratoria de la unión marital de hecho y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 118 del 06 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102022-00496-00. LSP

Es menester mencionar que los doctores José Elver Upegui Satizabal y Jeisson David Peña Martínez, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores José Elver Upegui Satizabal identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.240 y T.P. 196.360 del C.S.J. y Jeisson David

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:  
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102022-00496-00. LSP

Peña Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.838.013 y T.P. 242.194 del C.S.J; en relación con los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada entre los señores Olga Trujillo Murcia identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.886.476 y Ramiro Zúñiga Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.654.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-228514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

06

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bb0bd069428c9f5ace253864ad790d3238ccb8bda3eb7a7794fd08cf8c409**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**